



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
N U E V O L E Ó N

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-339/2010**, mismo que mediante acuerdo de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2010-dos mil diez acumuló el expediente **CEDH-356/2010**, relativo a la queja presentada por los **Sres. *******, *********, ********* y *********, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del **Sr. *******, de fecha 23-veintitrés de agosto de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que el día jueves 19-diecinueve de agosto del presente año siendo la 1:30 horas, al encontrarse en su domicilio el ya referido en sus generales fue detenido injustamente por Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones de forma arbitraria, ya que se introdujeron a su domicilio sin su autorización y sin orden alguna, además de golpearlo y agredirlo físicamente, para que aceptara haber cometido un delito el cual señala no cometió. Que los Agentes Ministeriales eran aproximadamente entre diez y quince los cuales estaban encapuchados y portaban chalecos con las siglas A.E.I, así mismo se hacían acompañar por elementos de la SEDENA, aclarando el compareciente que los soldados no intervinieron en su detención ni en las agresiones físicas que sufrió. Que después de que lo sacaron de su casa cubriéndole el rostro con su propia camisa lo subieron a un carro (...) y comenzaron a pegarle en la cabeza con las manos y le decían al mismo tiempo "conoces a tus compañeros que participaron en el asesinato del Alcalde", a lo que señala el externante que les respondió que no(...) y una vez lo anterior, lo volvieron a subir a otro coche para ser llevado a El Barrial (...)que una vez que llegaron, al destino, le cuestionaban por los domicilios de compañeros policías a los cuales los llevo, aclarando que no se trata de ninguno de los policías que actualmente se encuentran también arraigados, que después de lo anterior lo trasladaron de nueva cuenta a estas instalaciones en donde lo subieron por unas escaleras y lo ubicaron en una oficina (...) que le

decían “Di que tu andabas con la gente armada que se llevó al alcalde” “Los compañeros ya dijeron que tu andabas , ahora vas a decir que tu andabas”, agregando el dicente que (...) al ya no poder resistir más agresión tuvo que aceptar que había participado en la muerte del Alcalde de Santiago, Nuevo León, sin que lo anterior fuera cierto, que después de lo anterior sin recordad que día lo sacaron nuevamente de estas instalaciones y lo llevaron al estacionamiento de este edificio en donde estaba el vehículo de su propiedad marca Volkswagen, tipo polo, color dorado, modelo 2004, y lo obligaron a que colocara sus huellas digitales en varias partes de su carro y después lo volvieron a introducir a estas instalaciones, en donde nuevamente lo ubicaron en una oficina en la que permaneció varias horas ya que después sin recordar día y hora , fue amenazado por los Agentes Ministeriales, de que si no declaraba lo que ellos querían , es decir de que se incriminara de la muerte del Alcalde de Santiago Nuevo León, le iban a volver a golpear de la forma ya descrita, por lo que en virtud de lo anterior y ante el temor de ser nuevamente golpeado se incrimino de un delito que no cometió y declaro ante la Agencia del Ministerio Publico número 3 de homicidios , señalando el dicente que los Agentes que lo agredieron , estuvieron encapuchados por lo que no los puede reconocer (...).

2. Queja del Sr. *****, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que siendo el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, encontrándose en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en el área de la policía Ministerial del grupo cuarto de homicidios, esperando a que lo pasaran con un delegado del Ministerio Publico a fin de plantar una denuncia , sin recordar la hora exacta pero fue en la tarde (...) Lo anterior sucedió debido a que se desempeña como elemento de policía municipal de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Santiago, Nuevo León, y estaba desempeñando el cargo de guardia de la casa particular del Alcalde de dicho municipio, el finado ***** , y siendo el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, cuando laboraba como de costumbre en la casa del alcalde ubicada sobre la carretera ***** en el kilómetro 1 de la colonia La Cieneguilla en el citado municipio de Santiago ,Nuevo León , aproximadamente a las 02:00 horas cuando se encontraba en unos escalones que se encuentran en el exterior del inmueble justo en la entrada principal, cuando de pronto observo alrededor de cinco vehículos de los que descendieron aproximadamente quince personas con vestimentas oscuras , algunos de ellos con pasamontañas , y chalecos antibalas, mismos que portaban armas largas y cortas y le apuntaban y le decían que no se moviera, por lo que solo levanto sus brazos y que como los vehículos traían torretas, observo que el alcalde salió de su domicilio , pero que de inmediato entre varios sujetos, lo agarraron fuertemente de sus brazos y lo subieron a la

cajuela de uno de los vehículos de reciente modelo , alcanzo a ver que al Alcalde , también lo sujetaron, que después el vehículo inicio la marcha, pero antes le propinaron tres golpes con la mano abierta en la cabeza a la altura de la nuca ; luego de unas tres horas que el vehículo estuvo en circulación , lo bajaron en la Avenida Garza Sada ,en una lateral que está a la altura de una tienda denominada "*****", a la altura de la Estanzuela , debido a ello solicito auxilio vía telefónica al número 066, posteriormente llego hasta el lugar una unidad de la policía Estatal Preventiva cuyos elementos lo trasladaron a una caseta ubicada la Estanzuela y posteriormente al c5 ,y ahí lo recibieron los elementos de la policía (...) . Que los hechos sucedieron luego que fue trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones pero sucedió hasta el día 18-dieciocho de agosto, cuando (...) lo golpeaban en la cabeza con la mano abierta, lo patearon en varias ocasiones (...) que todos los cuestionamientos que le hacían los policías ministeriales eran en torno al homicidio del alcalde de Santiago, luego le hicieron firmar unas hojas cuyo contenido no pudo leer porque no se lo permitieron asimismo señala que lo dejaron en un cuarto sentado en una esquina (...).

3. Queja del Sr. *****, de fecha 7-siete de septiembre de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Manifiesta el compareciente como antecedente que laboraba como policía del municipio de Santiago Nuevo León, que dejo de presentarse a trabajar aproximadamente desde el día 9 nueve de agosto del año en curso porque anda realizando trámites para entrar a trabajar en "*****", aclarando que no firmó ninguna renuncia pensando que en automático lo darían de baja una vez que transcurrieran los tres días seguidos de su ausencia a laborar. Sigue manifestando el compareciente que el día 19 diecinueve de agosto de los actuales andaba en compañía de su esposa ***** y sus dos pequeñas hijas , viendo una casa a la que se iba a cambiar , que serían aproximadamente las 19:30 horas cuando le hablo de su teléfono celular a su papa él señor ***** , que al contestar su papa le dijo : Aquí se encuentran unas personas de la Agencia Estatal de Investigaciones , quieren hablar contigo para una declaración , que por lo anterior su papa le pregunto , si le pasaba a una de las personas , y este le dijo que si , que al otro lado de la bocina del teléfono una persona con voz varonil le pregunto si él era ***** , que el de la voz le respondió que sí, y entonces esa persona le dijo: "Puedes pasar a la Agencia Estatal de Investigaciones para una declaración? Para eso te andamos buscando" que el dicente le pregunto: ¿De qué se trata? y la persona le contesto: allí te explicamos, pasas a las instalaciones que se ubican en la ***** y ***** , a un lado del ***** y preguntas por el Segundo Grupo de Homicidios que el dicente le dijo que al día siguiente pasaría como a las 8:00 horas, sin embargo comenta el de la voz que no le pregunto su nombre y tampoco le dijo por quién preguntara. Al día

siguiente viernes 20 veinte de agosto , refiere el deponente que a las 09:00 horas se presentó en el lugar indicado y pregunto en recepción del edificio de la policía Ministerial del Estado ubicado sobre la ***** y pregunto por el segundo grupo de homicidios , que se identificó y unos momentos después , un señor de tez aperlada, complexión regular, de aproximadamente 1.75 metros de estatura , de unos 30 años de edad , le dijo que lo acompañara y lo condujo al sótano del edificio y en una oficina se encontraban seis agentes , de la policía ministerial quienes le preguntaron sus generales , así como a que se dedicaba y cuánto tiempo llevaba trabajando como policía del municipio de Santiago , Nuevo León, y si sabía lo que paso con el alcalde de ese municipio , que el dicente les dijo que si, ya que por medio de las noticias de la televisión se enteró que lo habían secuestrado y luego encontrado ejecutado , que después de ello le dijeron : tú sabes más a la vez que le esposaban los brazos hacia la espalda (...) al mismo tiempo le pegaban en los costados del cuerpo con los puños y en la cabeza le pegaban con las palmas de la mano, que (...) los agentes le indicaron que firmara unos papeles y si no los firmaba lo iban a golpear de nueva cuenta , por lo que el dicente refiere que les dijo que si ya que no podía seguir aguantando los golpes y (...) que por lo anterior el dicente firmo, unos papeles desconociendo el contenido de estos y posterior a ello, comenta que lo condujeron a las celdas que se ubican en el mismo sótano, pero no le informaron en calidad de que lo estaban encerrando, que fue hasta dos o tres días después que su abogado particular el cual fue contratado por sus familiares , entro a verlo a celdas y le dijo que estaba arraigado por una investigación , que fue todo lo que le pudo decir porque al parecer no le mostraban ningún documento. Sigue manifestando el compareciente que sin poder precisar la hora de la madrugada del lunes 06-seis de septiembre de los actuales, en que fue trasladado a este reclusorio y como a las 11:30 horas aproximadamente del mismo lunes 06 seis, en que personal de un juzgado sin recordar cual ni nombres de las personas le informaron el delito del que se le acusa como delincuencia organizada y otros. Así mismo refiere el de la voz que no recuerda las características de los Agentes Ministeriales que lo golpearon, pero que al verlos si los podría reconocer que es todo lo que tiene que manifestar al respecto (...).

4. Queja del Sr. *****, de fecha 7-siete de septiembre de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

(...) Que el día 18 dieciocho de Agosto del año en curso siendo aproximadamente las 23:30 horas se encontraba sentado afuera de su domicilio el ubicado en calle ***** numero ***** esquina con ***** de la Colonia el Uro en el municipio de Monterrey , acompañado de su esposa ***** , cuando observo que iban caminando alrededor de unos 30 treinta o 50 cincuenta agentes de la policía ministerial del estado y aclara que supo que eran agentes por que

llevaban chalecos con las siglas A.E.I , que al ver lo anterior, el dicente y su esposa se levantaron de las mecedoras para entrar a la casa , pero donde se iba a meter alcanzo a escuchar que gritaban: "***** detente, no te muevas" a la vez que se escuchó un disparo de arma de fuego y que por ello ya no entro a la casa, que luego uno de los Agentes le pregunto: Tu eres *****, que el dicente afirmo que sí y lo esposaron inmediatamente con los brazos hacia la espalda, que luego caminaron unos cuarenta metros para llegar a (...)un vehículo marca Chevrolet tipo Malibu en color oscuro , que lo acomodaron en el asiento trasero , lo agacharon y (...) lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada sobre la ***** (...) fue entonces que le empezaron a realizar preguntas como: Ustedes secuestraron al alcalde, quien les pago?, quien les ordeno , cuantas personas andaban?, que el dicente no respondió a ninguna de esas preguntas y lo empezaron a golpear en los costados con las manos cerradas (...) que también sentía golpes en las espinillas, de las piernas, al parecer eran puntapié , que también como no traía zapatos le aplastaban los dedos de los pies con los zapatos de los agentes , (...) que le seguían pegando en los costados y en la cabeza , que luego lo sentaron en el piso y lo amarraron de pies y manos juntos dejándolo como una media hora en el suelo (...) que el de la voz escuchaba que andaban buscando a una compañera de él que es policía en el municipio de Santiago , cuando el agente que conducía la unidad , pidió permiso para ir al baño dejándolo en la unidad con otras tres personas ya que escuchaba voces diferentes, que le decían que si no les daba respuestas a la preguntas que le hacían , lo iban a matar a la vez que cortaban cartucho y le ponían el cañón del arma en distintas partes del cuerpo , que inclusive le pegaron en los labios para que abriera la boca y meterle el cañón pero como regreso el agente que conducía la unidad dejaron de amenazarlo , que enseguida regresaron al edificio de la policía ministerial y lo volvieron a golpear por espacio de otra media hora, pues refiere que le indicaron que lo iban a bajar con el ministerio público para que firmara unos papeles y que si no los firmaba lo iban a subir otra vez a golpearlo (...) después lo llevaron al aérea de celdas y fue hasta entonces que le quitaron las vendas de los ojos y le elaboraron un dictamen médico; que antes de pasarlo a celdas cuando lo llevaron ante el Ministerio Publico a firmar (...).

5. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Comparecencia de la **Sra. *******, esposa del **Sr. *******, el 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez, ante funcionario adscrito a este organismo, mediante la cual solicita la intervención de este organismo y señala que su esposo fue detenido a las 23:00 horas del 18-dieciocho de agosto de 2010-dos mil diez en su domicilio.

2. Comparecencia de las **Sras. ***** y *******, esposa del **Sr. *******, y hermana del **Sr. ******* respectivamente, el 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez, ante funcionario adscrito a este organismo, mediante la cual solicitan la intervención de este organismo a favor de sus familiares señalando que: el **Sr. ******* fue detenido el 18-dieciocho de agosto de 2012-dos mil doce y que el **Sr. ******* fue detenido al presentarse voluntariamente en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

3. Dictamen médico de folio ***** practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al **Sr. ******* en fecha 24-veinticuatro de agosto del año 2010-dos mil diez.

4. Oficio número ***** girado por el **Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, a este organismo el 5-cinco de octubre de 2010-dos mil diez, mediante el cual anexa el oficio número 2597/2010 girado por el **Responsable del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad Física** al **Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, el 20-veinte de septiembre de 2010-dos mil diez.

5. Oficio girado por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Integridad Física** a este organismo el 21-veintiuno de septiembre de 2010-dos mil diez, mediante el cual rinde contestación al oficio ***** y anexa:

a) Oficio girado el 21-veintiuno de agosto de 2010-dos mil diez por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**.

b) Oficio girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado contra la Vida y la Integridad Física Número Tres** al **Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, el 21-veintiuno de agosto de 2010-dos mil diez.

c) Oficio girado por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad**, el 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez.

6. Oficio girado por el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física** a este organismo, el 23-veintitrés de septiembre de 2010-dos mil diez mediante el cual rinde contestación al oficio ***** y anexa la lista de asistencia del personal asignado al Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física correspondiente a la Guardia de las 8:00 horas del día 19-diecinueve de agosto de 2010 a las 8:00 horas del día 20-veinte de agosto de 2010.

7. Oficio girado por el **Responsable del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad Física** a este organismo el 22-veintidós de septiembre de 2010-dos mil diez, anexando:

a) Oficio número ***** girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres** al **Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad Física**.

b) Oficio sin número girado por el **Responsable del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física** el 19-diecinueve de agosto de 2010-dos mil diez.

8. Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida ante este organismo el 18-dieciocho de octubre de 2010-dos mil diez.

9. Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida ante este organismo el 18-dieciocho de octubre de 2010-dos mil diez.

10. Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida ante este organismo el 19-diecinueve de octubre de 2010-dos mil diez.

11. Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida ante este organismo el 21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez.

12. Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida ante este organismo el 21-veintiuno de octubre de 2010-dos mil diez.

13. Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida ante este organismo el 18-dieciocho de octubre de 2010-dos mil diez.

14. Declaración testimonial de la Sra. ***** rendida ante este organismo el 13-trece de diciembre de 2010-dos mil diez.

15. Declaración testimonial de la Sra. ***** rendida ante este organismo el 13-trece de diciembre de 2010-dos mil diez.

16. Declaración testimonial del Sr. *****rendida ante este organismo el 7-siete de marzo de 2011-dos mil once.

17. Declaración testimonial de la Sra. ***** rendida ante este organismo el 7-siete de marzo de 2011-dos mil once.

18. Oficio girado el 25-veinticinco de marzo de 2013-dos mil trece por el **Encargado de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** al **Encargado de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, mediante el cual pone a disposición las copias certificadas del proceso penal número ***** del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado que se encontraban en otro expediente de queja, destacándose lo siguiente:

a) Declaración testimonial del Sr. ***** rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primero Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en Santiago, Nuevo León** el 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez.

b) Oficio sin número que rindió el **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones al Agente del Ministerio Público Investigador en el Primer Distrito Judicial en el Estado** el 17-diecisiete de agosto de 2010-dos mil diez mediante el cual informa la versión de los hechos del Sr. *****.

c) Oficio número ***** que rindió el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física al Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas de lo Penal con Residencia en Santiago, Nuevo León**, aparentemente, el 17-diecisiete de agosto de 2010-dos mil diez mediante el cual informa la versión de los hechos del Sr. *****.

d) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio 11288 y practicado al Sr. ***** a las 22:15 horas del 19-diecinueve de agosto de 2012-dos mil diez.

e) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio 11286 y practicado al Sr. ***** a las 22:05 horas del 19-diecinueve de agosto de 2012-dos mil diez.

f) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio 11287 y practicado al Sr. ***** a las 22:10 horas del 19-diecinueve de agosto de 2012-dos mil diez.

g) Fe de inspección ocular y fe ministerial a las 15:43 horas del 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez en presencia del Sr. ***** y realizada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**.

h) Declaración ministerial del Sr. ***** rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física Número Tres**, el 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez.

i) Declaración testimonial del Sr. ***** , elemento captor, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física Número Tres**, el 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

j) Declaración testimonial del Sr. ***** , elemento captor, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física Número Tres**, el 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

k) Declaración testimonial del Sr. ***** , elemento captor, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física Número Tres**, el 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

l) Declaración testimonial del Sr. ***** , elemento captor, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física Número Tres**, el 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

m) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física Número Tres**, el 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

n) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Integridad Física Número Tres**, el 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

o) Declaración preparatoria del Sr. ***** rendida el 6-seis de septiembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

p) Ampliación de declaración del Sr. ***** rendida el 1-primero de noviembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

q) Ampliación de declaración del Sr. ***** rendida el 1-primero de noviembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

r) Ampliación de declaración del Sr. ***** rendida el 1-primero de noviembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

s) Ampliación de declaración del Sr. ***** rendida el 1-primero de noviembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

t) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida el 4-cuatro de noviembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

u) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida el 4-cuatro de noviembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

v) Declaración testimonial del Sr. ***** rendida el 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

w) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida el 8-ocho de febrero de 2011-dos mil once, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

x) Declaración testimonial del Sr. *****, agente ministerial, rendida el 8-ocho de febrero de 2011-dos mil once, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

y) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida el 9-nueve de febrero de 2011-dos mil once, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

z) Declaración testimonial del Sr. *****, elemento captor, rendida el 1-primero de marzo de 2011-dos mil once, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

aa) Declaración testimonial del Sr. ***** rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

bb) Declaración testimonial del Sr. ***** rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

dd) Declaración testimonial del Sr. ***** rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

ee) Declaración testimonial del Sr. ***** rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** dentro del expediente, *****.

ff) Declaración testimonial del Sr. ***** rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

gg) Declaración testimonial del Sr. ***** rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

hh) Declaración testimonial de la Sra. ***** rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

ii) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

jj) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

kk) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

ll) Declaración testimonial del **Sr. ******* rendida el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

mm) Declaración testimonial del **Sr. ******* rendida el 3-tres de marzo de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****.

nn) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 7-siete de junio de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

oo) Declaración testimonial del **Sr. ******* rendida el 07-siete de junio de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

pp) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

qq) Declaración testimonial del **Sr. ******* rendida el 12-doce de septiembre de 2011-dos mil once ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

rr) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 25-veinticinco de abril de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

ss) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 25-veinticinco de abril de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

ff) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 25-veinticinco de abril de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

uu) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 25-veinticinco de abril de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

vv) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 7-siete de junio de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

ww) Declaración testimonial de la **Sra. ******* rendida el 7-siete de junio de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

xx) Declaración testimonial del **Sr. ******* rendida el 7-siete de junio de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

yy) Declaración testimonial del **Sr. ******* rendida el 7-siete de junio de 2012-dos mil doce ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del expediente *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Las víctimas refirieron que fueron ilegalmente detenidas, ya que se les privó de su libertad sin motivo alguno y sin que la autoridad tuviera un referente legal para ello.

Asimismo, señalaron que su integridad personal fue menoscabada al momento de encontrarse bajo la custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud de que fueron agredidos por éstos en el interior de las instalaciones de dicha corporación.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y**

13 de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-339/2010**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, y seguridad jurídica** de los Sres. *********, *********, ********* y ********* y, sólo en el caso del primero, además de lo señalado, se violó el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio**.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción**

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

de los Derechos Humanos o Principios de París³, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Este organismo pudo allegarse de la puesta a disposición de los **Sres. *******, ******* y ******* y del parte informativo mediante el cual presentan al **Sr. *******.

A través del oficio girado, el 19-diecinueve de agosto de 2010-dos mil diez, por el **Responsable del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física** al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física** se advierte que los **Sres. *******, ******* y ******* fueron detenidos tras, supuestamente, ser localizados en distintos lugares y haber aceptado estar relacionados con el crimen organizado y, supuestamente, involucrados con el secuestro y homicidio que investigaba la policía ministerial.

En el caso de los **Sres. ***** y ******* fueron abordados a las 17:00 horas en la privada ********* de la colonia Barro en Santiago, Nuevo León al ser localizados en un vehículo color arena. Según la puesta a disposición, aquellos mencionaron su participación activa con el crimen organizado y el conocimiento de quiénes habían participado activamente en el delito de secuestro que investigaban los agentes ministeriales.

En cuanto a la detención del **Sr. *******, el referido parte señala que fue abordado a las 18:40 horas en el domicilio de la ********* número *********, de la colonia La Cieneguilla en Santiago, Nuevo León y que mencionó estar involucrado activamente con el crimen organizado y con el secuestro y homicidio que se investigaba.

Por otro lado, asimismo, a través del oficio girado, a las 16:40 horas del 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez, por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física al Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, se advierte que el Sr. ***** fue detenido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia Arcadia en Juárez, Nuevo León, tras haber mencionado que estaba involucrado en el crimen organizado y en el secuestro y homicidio que investigaban.

Referida la versión de la autoridad, es importante señalar cuál fue la de las víctimas. En el caso del Sr. *****, el mencionó que fue detenido aproximadamente a las 1:30 horas del 19-diecinove de agosto de 2010-dos mil diez en el domicilio ubicado en la calle Privada ***** número ***** de la Colonia el Barro en Santiago, Nuevo León.

El Sr. ***** refirió que aproximadamente a las 23:30 horas del 18-dieciocho de agosto de 2010-dos mil diez fue detenido a las afueras de su domicilio. El Sr. ***** señaló que una vez que se presentó desde el 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez a presentar una denuncia ante el Ministerio Público fue retenido por agentes ministeriales. Finalmente, el Sr. ***** comentó que él se presentó en la **Agencia Estatal de Investigaciones** aproximadamente a las 8:30 horas del 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez, toda vez que el día anterior, al hablar con su padre, supo que era buscado por la Policía Ministerial y le solicitaron que se presentara en dichas instalaciones.

De todo lo anterior se puede desprender que existen diferencias entre las versiones de las partes. Por un lado la autoridad señala que los **Sres. ******* y ***** fueron detenidos en un vehículo color arena mientras aquéllos señalan que fueron detenidos en diversos lugares y por separados. En cuanto a los **Sres. ******* y ***** la autoridad señaló que fueron detenidos al abordarlo cerca de sus domicilios, mientras aquellos señalan que fueron detenidos al acudir a las instalaciones ministeriales.

Por tales disyuntivas, esta institución se ve obligada a escudriñar las evidencias con las que cuenta el expediente de queja para determinar a partir de qué versión se hará el análisis sobre la libertad personal.

En primer lugar, y a favor del Sr. *****, llama la atención que éste en las declaraciones que realizó ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Primero Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en Santiago, Nuevo León**, el 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez, y en las entrevistas que refieren los oficios de los **Responsables de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** el día 17-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez,

la versión sobre los hechos delictivos sea distinta a la que supuestamente de forma espontánea se desprende de la puesta a disposición.

Además de llamar la atención dicha situación por ser un indicio de que la víctima pudo haber sido coaccionada, también lo hace porque le da veracidad a la versión de su dicho en cuanto a que desde el 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez estuvo detenido, toda vez que con dichos documentos se comprueba que desde un inicio estuvo en interacción con elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y en sí con elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, y más todavía cuando los **Sres. ***** Salazar y *******, ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro de la causa penal *********, avalaron la versión de la víctima señalando que fue detenido desde el 16-dieciséis de agosto de 2010-dos mil diez y que a partir de esa fecha nunca regresó al domicilio y, por ende, no es posible la versión de la autoridad.

En el caso de la detención de los **Sres. ***** y *******, existen varias testimoniales rendidas ante esta institución y órganos judiciales que desvirtúan la versión de la autoridad. La **Sra. *******, esposa del segundo, señaló ante este organismo que su esposo fue detenido tal y como lo señala en su queja, que fue detenido al ser abordado a las afueras de su domicilio. Asimismo, es de destacarse que en el proceso penal hay testimoniales de los vecinos del **Sr. *******, conclusión a la que se llega por la coincidencia de la credencial de elector con el domicilio de aquél, que señalan que en la noche del 18-dieciocho o madrugada del 19-diecinueve de agosto, tal y como lo señala la víctima, llegaron policías ministeriales y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional al domicilio del **Sr. ******* y, algunos vieron cuando salió del domicilio detenido.

En cuanto a la detención del **Sr. ******* existen las testimoniales, tanto en el proceso penal, como ante este organismo, de los **Sres. *******, padre de aquél, *********, esposa, y *********, hermana, que le dan veracidad al dicho del primero. Tanto la esposa como la hermana señalaron que acompañaron al **Sr. ******* el 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez a que se presentara en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, mientras que el padre señaló que, en efecto, un día antes habían ido a buscar a su hijo en el domicilio de él y que, al recibir la llamada de su hijo, logró que un agente ministerial pudiera tener contacto con su hijo.

Tales elementos de prueba para esta Comisión Estatal son suficientes para desestimar la versión de la autoridad y tener por acreditada la versión de las víctimas, sin embargo este organismo considera hacer unas cuantas precisiones más por considerarlas irrefutables.

En el proceso penal, así como en el expediente de queja, existen varias testimoniales de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** que detuvieron a las víctimas. Este organismo al analizar las mismas se percata de situaciones que estima oscurece la investigación. Un ejemplo de ellos es que los **Sres. *******, ********* y *********, ante este organismo, así algunos otros en el proceso penal, señalaron que se implementó un operativo con la ayuda de elementos militares, situación que de las puestas a disposición no se desprende y que, por el contrario, robustece la versión de las víctimas, sobre todo en el caso del **Sr. *******, así como de los vecinos de éste, que señalaron la presencia de militares en la detención.

De igual forma, resulta extraño para esta institución que algunos elementos captorees sólo señalen que los hechos no le constan y que aseveren que se les detuvo por la entrevista realizada, aclarando que aquélla fue hecha en la **Agencia Estatal de Investigaciones** y que, a partir de lo vertido en ella, fue que detuvieron a las víctimas.

En primer lugar, esta Comisión Estatal considera necesario señalar que, según las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la privación de la libertad es:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, **ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad**, ya sea en una institución pública o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

Es decir, se puede concluir que la privación de libertad es la falta de disposición de la libertad ambulatoria ordenada o controlada por una autoridad, debiendo entender que la libertad es el goce del movimiento físico espontáneo que tiene toda persona.

En el presente caso, ante este organismo, el Sr. ***** señaló que “(...) solo en forma general puede determinar que se les cuestionó por sus nombres y al encontrarse en la lista, fueron subidos a las unidades (...)”, aclarando que posteriormente se les hizo la entrevista. Asimismo, el Sr. *****, elemento captor, en su declaración testimonial dentro del proceso penal señala que primeramente entrevistó y luego detuvo, sin embargo, cuando le preguntan si el Sr. ***** opuso resistencia en su detención, señala que lo normal porque fue “sorpresivo” para ellos y, a consideración de esta institución, si fue sorpresivo para ellos fue porque primeramente los detuvieron y luego los entrevistaron, pues de otra forma no se podría entender el elemento sorpresa.

Por otro lado el elemento captor ***** señaló ante el órgano judicial que entrevistó al Sr. ***** en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, pero que fue detenido físicamente en una privada del municipio de Santiago, Nuevo León; es decir, primero detuvieron a la víctima y posteriormente la entrevistaron, siendo entonces que la detención procedió sin un motivo verdadero pues contradice a la versión de la puesta a disposición donde señala que espontáneamente, en el lugar donde los “abordan”, admiten estar relacionados con el crimen organizado y con el delito que investigaban.

Asimismo, cabe señalar otras circunstancias como que el Sr. *****, ante funcionario adscrito a este organismo señaló, que las entrevistas de la puesta a disposición de los Sres. *****, ***** y OTROS, fueron realizadas sucesivamente y no de forma simultánea. Asimismo el Sr. *****, ante este organismo, así como *****, ante el órgano judicial, señaló que las entrevistas duran aproximadamente una hora. Teniendo en cuenta estos datos y sopesándolo con los de la puesta a disposición señalada, resulta que hay circunstancias que son improbables.

La puesta a disposición empieza relatando que a las 16:00 horas del 19-diecinueve de agosto de 2010-dos mil diez empezó a abordar a la primera de las seis personas que puso a disposición y terminó con la última a las 19:15 horas cuando los ministeriales señalaron que las entrevistas son sucesivas y que tardan alrededor de una hora. Si fueron 6-seis personas, independientemente si las entrevistaron en la Agencia Estatal de Investigaciones o no, y empezaron a “abordarlas” a partir de las 16:00 horas, las entrevistas debieron culminar a las 22:00 horas y no a las 20:00 horas.

En el caso de la puesta a disposición del Sr. ***** no pasa inadvertido para esta institución que la autoridad alegó que nunca se le detuvo y que, a pesar de que no lo manifiesta el oficio mediante el cual lo ponen como “presentado”, aquél accedió a acompañar a los agentes ministeriales ante el Representante Social. Sin embargo, teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales de sus familiares y que a lo largo de la averiguación previa no

existe una diligencia en la cual se de fe de que el **Sr. ******* abandonara las instalaciones policiales, este organismo desacredita la versión de la autoridad.

Es entonces que, por todo lo anterior, aunado a que el dicho de las víctimas es el mismo a lo largo del proceso penal, con excepción de la declaración ministerial, misma que alegan no les fue permitido leerla y sólo les indicaron que firmara, esta Comisión Estatal tiene acreditada la versión de las víctimas tal y como lo señalaron en sus quejas respecto a la detención.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano⁴. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁵; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁶.

⁴ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**⁷ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.***

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el

⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...]”.

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

“Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

*Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:***

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión [...]”.*

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o flagrancia equiparada, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁸ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁹ y al momento de la detención¹⁰ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad¹¹ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹², toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias

⁸ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*“101. Consecuentemente, **la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas** y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. **Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999** y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97)”*.

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”¹³.*

En la jurisprudencia citada, la Corte tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Detención Ilícita. Teniendo en cuenta que esta Comisión Estatal tuvo por acreditada las versiones de las víctimas, este organismo concluye que todas sufrieron una detención ilícita al no ser veraz el contenido de la puesta a disposición. Las víctimas señalaron que fueron detenidas sin motivo alguno y sin que se les mostrara una orden por escrito sobre su detención.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

"219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]"¹⁴.

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

"[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]".

"[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"¹⁵.

Por todo lo anterior, esta institución concluye que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio de **Sres. *******, *********, ********* y *********, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1**, **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹⁶, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos¹⁷.

Este organismo considera que desde que no se les dijo a las víctimas ni siquiera que estaban detenidas se presentó la violación. De las quejas es posible concluir que los elementos captadores, al momento de la detención, no informaron de los motivos y razones de la misma. Además no se advierte de la puesta a disposición, ni de las declaraciones testimoniales de los captadores, ni del informe rendido a este organismo, que se les haya explicado a las víctimas del motivo de la privación de su libertad. Si sólo se asienta que se les mencionó el motivo de la presencia de los agentes ministeriales, este organismo está en imposibilidad de realizar un estudio exhaustivo, no podrá

¹⁵ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafos 41 y 42.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

determinar si éste fue sencillo y sin tecnicismos y si fue el motivo o la razón verdadera.

Por lo anterior, este organismo concluye que los **Sres. *******, *********, ********* y *********, sufrieron una detención arbitraria al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención. Esta Comisión Estatal tuvo por acreditado que las detenciones fueron realizadas tal y como lo señalaron las víctimas en sus respectivas quejas.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos *per se* sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

Para ejemplificar el lapso de tiempo que sucedió en cada caso en particular, se adjunta la siguiente tabla.

VÍCTIMA	DETENCIÓN (Fecha señalada por los quejosos)	PUESTA A DISPOSICIÓN ¹⁸	TIEMPO TRANSCURRIDO
*****	1:30 horas del 19 de agosto 2010	Al menos 22:35 horas del 19 de agosto de 2010 ¹⁹	21 horas
*****	16 de agosto de 2010		Al menos dos días
*****	23:30 horas del 18 de agosto de 2010		23 horas
*****	9:00 horas del 20 de agosto de 2010	16:30 horas del 20 de agosto de 2010	7 horas 30 minutos

Ahora bien, si se tomara en cuenta como veraz la puesta a disposición, aun así, se actualizaría la violación a derechos humanos. El hecho de que los

¹⁸ Dicha puesta a disposición fue obtenida de los acuerdos que datan del 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce, dictado por el Lic. *********, en su carácter de Agente de Ministerio Público Investigador, número 1, adscrito al Tercer Distrito judicial, con residencia en Apodaca, Nuevo León.

¹⁹ La puesta a disposición no tiene sello de recepción, sin embargo el último dictamen médico anexado al parte informativo fue realizado a las 22:35 horas del 19 de agosto de 2012-dos mil doce al detenido *********.

agentes ministeriales hayan trasladado a las víctimas a las instalaciones ministeriales para que fueran entrevistadas y no para ponerlas inmediatamente a disposición del Representante Social actualiza la hipótesis de la demora. Como se advirtió anteriormente, según la autoridad, la detención de todos los puestos a disposición ocurrió en flagrancia y es por eso que el Ministerio Público debe realizar el control efectivo de la detención. De nada serviría una entrevista y la recolección de datos porque la detención debe ser objetiva, debe ser por la sorpresa en la comisión de un delito.

Por tal situación, este organismo concluye que los **Sres. *******, *********, ********* y *********, sufrieron una detención arbitraria al no haber sido puestos inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Injerencias Arbitrarias

a) Hechos. Teniendo en cuenta que se acreditó la ilicitud de las detenciones, y que se descartó la versión de la autoridad, el **Sr. ******* señaló que fue detenido en el interior de su domicilio el 19-diecinueve de agosto de 2010-dos mil diez, por agentes ministeriales.

Como los hechos acreditados en el apartado anterior y los que se pretenden acreditar en éste están intrínsecamente relacionados, toda vez que se acreditó la detención de las víctimas tal y como lo señalaron en sus quejas, esta institución considera veraz el dicho de aquél por estar corroborado.

b) Marco Normativo. Ahora se entrará al estudio del derecho teniendo en cuenta el corpus iuris de cada derecho fundamental estudiado.

Esta es una violación que se encuentra nominada de tal forma en el **artículo 11** de la **Convención Americana** señalando que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo²⁰ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por ser este un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar²¹. Además de la amplitud señalada, también es un derecho complejo²².

Este derecho se encuentra regulado en el sistema positivo mexicano, al menos, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

"[...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]".

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

"Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado".

Cabe destacar que, como ya se analizó, una excepción a esta regla es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesario una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

²² Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

en impedir que se siga cometiendo un delito²³ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento de esta violación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales para determinar las injerencias arbitrarias²⁴.

Finalmente, es necesario señalar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que se debe entender por domicilio.

"DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse - de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional - a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda"²⁵.

c) Conclusiones. Teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, esta Comisión Estatal se percató que se actualizó el ingreso de los agentes ministeriales en el domicilio del **Sr. ******* y que la detención fue ilícita por carecer del supuesto de flagrancia, flagrancia equiparada, orden por urgencia y de orden judicial. Por lo anterior, se concluye que el **Sr. ******* sufrió de injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo así el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

3. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, las víctimas refirieron que su integridad fue menoscabada por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**.

En el caso del **Sr. *******, éste señaló que fue golpeado en la cabeza. En el expediente de queja existen dictámenes médicos que señalan que aquél presentaba lesiones, mismas que no fueron explicadas por la autoridad al momento de rendir el informe documentado ni tampoco en alguna actuación del proceso penal.

²⁵ Localización: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

Examen médico de folio 11286 realizado al Sr. ***** por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado a las 22:05 horas del 19 de agosto de 2010.	Dictamen Médico practicado por este organismo el 24 de agosto de 2010.
Área equimotica en región paraorbitaria de ojo izquierdo. Excoriación lineales en cara anterior de antebrazo derecho	A) En área supranasal eritema superficial de color rojo B) En antebrazo derecho eritema lineal de 4 líneas en sentido vertical C) Ojo izquierdo con equimosis.

Como se puede observar, el Sr. ***** presentaba lesiones que concuerdan con los golpes que alegó recibió en la cabeza. Además, cabe señalar que el dictamen médico practicado por este organismo certificó que las lesiones que presentaba el agraviado el 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, habían sido como consecuencia de traumatismos directos y tenían una evolución no mayor a 8-ocho días; es decir, las lesiones pudieron ser conferidas durante el tiempo en que se encontraba bajo la custodia de la policía ministerial.

Por otro lado, cabe señalar que en cuanto a los Sres. ***** y ***** existen dictámenes médicos de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que asientan que aquellos presentaron lesiones el 19-diecinueve de agosto de 2010-dos mil diez, fecha en la que supuestamente habían detenido a las víctimas.

En el caso del Sr. ***** se asentó en aquel examen que presentaba un edema traumático en región malar de lado izquierdo. En cuanto al Sr. ***** se asentó que presentaba excoriaciones lineales en cara anterior de pierna izquierda.

Estas lesiones, como las certificadas en el caso del Sr. ***** , según el Dr. ***** , el médico que realizó el examen médico de la Procuraduría, a través de la declaración testimonial desahogada el 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez ante el órgano judicial, tenían una evolución de 24-veinticuatro a 48-cuarenta y ocho horas, siendo con esto, además de una forma de corroborar la versión de la víctima en cuanto a la detención, un elemento de prueba que acredita que las lesiones fueron conferidas por la policía ministerial pues a 24-veinticuatro horas antes de las 22:00 horas del 19-diecinueve de agosto de 2010-dos mil diez, hora en que se realizó el primer examen médico, las lesiones serían responsabilidad de la autoridad toda vez que se acreditó que la detención ocurrió en tiempo y forma distinta a la señalada en la puesta a disposición. Si se señala una evolución de 24-veinticuatro horas a las últimas horas del 19-diecinueve de agosto, resulta

razonable atribuir las lesiones a la autoridad porque se entiende que las víctimas estuvieron bajo su custodia cerca de esas 24-veinticuatro horas.

Por todo lo anterior, además de que la autoridad, como ya se mencionó, no explicó del porqué de las lesiones que presentaban en la puesta a disposición, esta institución concluye que las lesiones certificadas fueron conferidas por la policía ministerial.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad²⁶.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que "*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*", reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante²⁷.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal²⁸ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas²⁹.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad³⁰, siendo

²⁸ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

²⁹ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto³¹. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos³² de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales³³ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura [...]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

³³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"³⁴.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad*, *absoluta necesidad* y *proporcionalidad*.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"³⁵.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó que las lesiones que presentaban las víctimas, con base a la presunción explicada en el último párrafo del capítulo anterior, son responsabilidad de la autoridad que ejercía la custodia de los privados de la libertad.

Este organismo se percata de que las víctimas fueron menoscabadas cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

acápites anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que las víctimas estuvieron custodiadas por los agentes ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Ahora bien, es importante señalar que la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilegal debe ser considerada como un trato inhumano y degradante al asentar lo siguiente:

*“98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez **por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.** Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo”³⁶.*

Por eso, teniendo en cuenta la agresión física que sufrieron los **Sres. *******, ******* y *******, así como la detención ilícita que vivieron todas las víctimas, aunado a la puesta a disposición con demora³⁷, este organismo

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

³⁷ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS**

concluye que todas las víctimas sufrieron de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, servidores públicos^{*****}, ^{*****}, ^{*****}, ^{*****}, ^{*****}, ^{*****}, ^{*****} y ^{*****}³⁸, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, seguridad jurídica** de las víctimas y sólo en el caso del Sr. ^{*****}, además de lo anterior, también se le violó el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio**.

CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³⁸ De las declaraciones testimoniales ante el ministerio público, órgano judicial y ante este organismo se desprende que los **Sres. *******, *********, ********* y ********* tuvieron participación en la detención de las víctimas.

El Sr. ^{*****}, **Responsable del Cuarto Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad**, fue quien firmo giro y firmó la puesta a disposición de los **Sres. *******, ********* y *********, el 19-dieciinueve de agosto de 2010-dos mil diez, al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**.

Por otro lado, el Sr. ^{*****} fue quien firmo el 20-veinte y 21-veintiuno de marzo de 2010-dos mil diez los oficios mediante los cuales presente al Sr. ^{*****}, señalando en el último párrafo. “[...] *Investigación realizada por los agentes ministeriales ***** y ******, al mando del suscrito [...]”.

Cabe señalar que los nombres fueron corregidos según las declaraciones testimoniales que obran en el proceso penal.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁹.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

³⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido⁴⁰:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴¹. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o

⁴⁰ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴².

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*⁴³.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*⁴⁴.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁵. En el caso

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁶.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades

⁴⁶ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"⁴⁷.

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño a los **Sres. *******, *********, ********* y ********* por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, ********* y *********.

Tercera. Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Constitución Estatal** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Cuarta. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD